



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05372-2007-PA/TC

JUNÍN

GUILLERMO MÁXIMO LOZANO GAMARRA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de octubre de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Guillermo Máximo Lozano Gamarra contra la sentencia expedida por la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 131, su fecha 22 de mayo de 2007, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Provisional (ONP) solicitando que se le otorgue la renta vitalicia por enfermedad profesional, dispuesta en el Decreto Ley N.º 18846, con abono de los devengados desde la fecha de la contingencia, alegando adolecer de neumoconiosis en segundo estadio de evolución.

La emplazada contesta la demanda alegando que la única entidad encargada de diagnosticar una enfermedad profesional es la Comisión Evaluadora de Incapacidades, documento que no obra en autos.

El Tercer Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 15 de noviembre de 2006, declara fundada, en parte, la demanda estimando que el demandante ha demostrado adolecer de enfermedad profesional, e improcedente respecto al abono de devengados.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda considerando que el demandante debe acudir a una vía que cuente con etapa probatoria.

### FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita el otorgamiento de una renta vitalicia por enfermedad profesional, con arreglo al Decreto Ley N.º 18846.

### Análisis de la controversia

3. El Tribunal Constitucional, en la STC 10063-2006-PA/TC (Caso Padilla Mango), cuyas reglas han sido ratificadas como precedentes vinculantes en las STC 06612-2005-PA/TC (Caso Vilcarima Palomino) y 10087-2005-PA/TC (Caso Landa Herrera), a las cuales se remite en el presente caso, ha establecido los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional. En el caso de autos, el demandante ha acompañado a su demanda los siguientes documentos:
  - 3.1 Certificado de Trabajo (f. 2), emitido por la Compañía Minera Atacocha S.A.A., que acredita sus labores como obrero, desde el 11 de mayo de 1963 hasta el 30 de junio de 1979 y, como empleado, desde el 1 de julio de 1979 hasta el 30 de abril de 1991.
  - 3.2 Examen Médico Ocupacional (f. 3) expedido por el Instituto de Salud Ocupacional Alberto Hurtado Abadía del Ministerio de Salud, con fecha 3 de setiembre de 2002, que determina neumoconiosis (silicosis) en segundo estadio de evolución y moderada hipoacusia bilateral.
- 4 En consecuencia, teniendo en cuenta que, en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica de EsSalud, Ministerio de Salud o una EPS, con fecha 22 de mayo de 2008, le fue notificada al demandante la Resolución, emitida por este Tribunal, que le otorgaba un plazo de 60 días hábiles para presentar dicho documento, sin embargo, habiendo transcurrido, en exceso, dicho término sin que éste haya cumplido con tal mandato, corresponde desestimar la presente demanda.
- 5 No obstante, en virtud del artículo 9º del Código Procesal Constitucional, se deja a salvo su derecho para que lo haga valer en la vía correspondiente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR